

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: DIVORCIO DE MILLY AIDÉ GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ CONTRA WILMAR FAJARDO
GAONA.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 16 de diciembre de 2.021, consignada en acta **No. 147.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- **MILLY AIDÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, instauró demanda en contra de **WILMAR FAJARDO GAONA**, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se decrete el divorcio entre **MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **WILMAR FAJARDO GAONA**, del matrimonio celebrado el 29 de abril de 2011, en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, con fundamento en las causales primera y segunda de que trata el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

1.2.- Se ordene a Wilmar Fajardo Gaona, pagar una pensión alimentaria a favor de Milly Aidé Gutiérrez Rodríguez.

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

1.3.- Se ordene a Wilmar Fajardo Gaona mantener afiliada a la demandante en la EPS de la Policía Nacional.

1.4.- Se ordene el registro de la sentencia.

1.5.- Se condene en costas y agencias en derecho, al demandado.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio civil el 29 de abril de 2011, en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, unión dentro de la cual no procrearon hijos.

2.2.- Los cónyuges se separaron de hecho hace aproximadamente 2 años, cuando Wilmar Fajardo Gaona, decidió abandonar el hogar.

2.3.- Posteriormente al abandono del hogar por parte del demandado, la demandante se enteró de varias relaciones extramatrimoniales que había tenido su cónyuge con varias mujeres, y que la decisión de abandonar el hogar fue porque quería convivir con su actual compañera, con quien hoy día tiene una hija.

2.4.- La demandante dependió afectiva y económicamente de su cónyuge, quién desde el mismo momento en que abandonó el hogar, se olvidó de todas las obligaciones que le asistían para con ella.

2.5.- Que Milly Aidé Gutiérrez Rodríguez, presenta un cuadro clínico delicado ya que como consecuencia de la enfermedad Guillain-Barré que le dio hace años, le quedaron algunas secuelas, como pies caídos, por lo cual se sostiene con férulas y presenta otras alteraciones de salud como lo demuestra la historia clínica que se adjunta.

2.6.- Que Wilmar Fajardo Gaona la tiene afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional, dónde recibe atención en todas las áreas de salud, por ello, la demandante no había colocado el proceso de divorcio, por temor a que le quiten dicha afiliación.

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

2.7.- Que desde cuando su cónyuge abandonó el hogar, ha vivido una situación muy difícil, ya que no tiene trabajo estable, no posee una pensión de vejez, paga arriendo y no recibe ninguna ayuda económica de parte de Wilmar Fajardo Gaona.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quien contestó, que algunos hechos eran ciertos, otros no, indicando que se trasladó de residencia ante los constantes conflictos de pareja, pues era insoportable la convivencia, problemas que venían presentándose varios años atrás, ocasionados por la carga económica que recaía únicamente en cabeza del demandado y por las incontables escenas de celos de las cuales era objeto.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó ***“INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDÍ (sic)”***, ***“prescripción”***, ***“MEMOAUDITOR (sic) PROPIAM TURPIDUDIREM ALLEGAUS”*** y ***“NEMINFRAUS SUA PATROCINARI DEBET.”***

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado profirió sentencia en la que declaró:

“PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y WILMAR FAJARDO GAONA, con base en las causales PRIMERA y SEGUNDA de divorcio invocadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; declarando como cónyuge culpable de la ruptura de la comunidad matrimonial, al señor WILMAR FAJARDO GAONA.”

“SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS todas y cada una de las excepciones invocadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

“TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.”

“CUARTO: CONDENAR al demandado señor WILMAR FAJARDO GAONA, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000.00); cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutorita (sic) de la presente sentencia, y que deberá ser consignada por el citado demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o en cuenta que para el efecto dispondrá la demandante y que igualmente deberá ser incrementada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, como parte de la cuota alimentaria antes referida, se ORDENA al servicio de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que pese al divorcio que hoy se está decretando, se mantenga afiliada a esos servicios de salud a la señora MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)
beneficiaria del señor WILMAR FAJARDO GAONA, y por tanto se le sigan prestando en condiciones normales, todos los servicios de salud que la misma requiera. OFICIESE.”

“QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.”

“SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada; por lo tanto, se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00) como agencias en derecho.”

(...)

III. IMPUGNACIÓN:

El demandado, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo impugnado, por las siguientes razones:

“Si bien es cierto, que la falladora tuvo en cuenta el dicho de la demandante con respecto a declarar a mi prohijado como cónyuge culpable de la casual (sic) 2 del artículo 154 del código civil..., es igualmente cierto que desde la contestación de la demanda y con el petitum de recepción de testigos se quería demostrar que esa causal no solo recaía en cabeza de quien defiende, sino que por el contrario la actora incurrió en constantes conductas que se enmarcan en esta misma casual (sic), como quiera que según lo manifestado por mi mandante y por los testigos, quien valga la pena mencionar, no fue posible escuchar sus aseveraciones, sobre lo que les constaba, eran constantes los problemas de parejas por los que atravesaban desde tiempo atrás, como consecuencia de las actitudes de celopatía adoptadas por la demandante y por la carga económica excesiva que debía cumplir la parte demandada, al ser el único que proveía para todas las obligaciones financieras no solo de la pareja sino de los familiares de la señora Gutierrez (sic), con quienes convivían para la época.”.

“Se desecho (sic) el argumento planteado de la conducta “celosa” con la cual actuaba la actora, evidenciada en el hecho de allegar al plenario una serie (sic) de fotografías - de las que se desconoce la forma en que fueron adquiridas – algunas de ellas reconocidas por mi representado con una persona quien era su pareja anterior, todo esto muestra el interés de exhibir relaciones sentimentales del demandado con personas ajenas a su esposa.”.

“Tampoco se tuvo en cuenta por parte de la operadora judicial, la manifestación realizada por el demandado en el sentido de confesar (sic) que la única situación que lo llevo (sic) a tomar la decisión de alejarse de la demandante, fue la fatal convivencia que mantenían como pareja, apreciación que también se enunció en la contestación de la demanda, la que vale la pena traer a colación, reiterando que la demandante fue atendida por psicológica porque (sic) ella ingresó por urgencias y la iban a trasladar a la clínica La Paz por siquiatria, con el argumento que si el demandado la dejaba ella se hacía daño, como quiera que esas conductas, afectaron el ámbito laboral del señor Fajardo, por cuanto no podía concentrarse en sus quehaceres y siempre estaba muy tenso. Mi mandante no se había separado era por las amenazas de la demandante de atentar contra la integridad de ella misma como lo muestra la historia clínica que reposa en el expediente. Todo ello acompañado a los múltiples ultrajes verbales de los cuales era víctima, circunstancia esta que hizo que mi poderdante se fuera a pernotar (sic) en otro sitio diferente, por las reiteradas desavenencias con la demandante. Todo ello lo que se pretendía probar con los testimonios de los compañeros de trabajo de mi poderdante, los que a la postre no pudieron oírse.”.

“Se evidencia que otro factor determinante para la decisión del ad quo (sic), fue el que mi poderdante no siguiera sufriendo todas las obligaciones económicas de la demandante, lo que a la postre resultó probado, pero no se estudió la causa de esta situación, como si lo demostró mi representado, no solo en las respuestas de su interrogatorio de parte sino también en la contestación, le era materialmente imposible honrar mas (sic) obligaciones de las que ya había contraído durante la convivencia con su

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

esposa. Quedo (sic) plenamente probado y en ningún momento la actora desmintió que mi poderdante haya tenido que acudir a préstamos tanto con entidades financieras como con personas naturales, para suplir los requerimientos del hogar que conformaba con la demandante. Repito, el señor Fajardo no contaba con una liquidez económica para poder continuar con la desmedida carga impuesta como proveedor de su hogar, siendo precisamente esta una de las causas que contribuyo (sic) a la ruptura de la armonía en el hogar.”

“Al parecer estos argumentos no fueron de recibo para la juzgadora, quien al momento de fijarle una cuota alimentaria en cabeza de la parte que apodero, solamente tuvo en cuenta los ingresos de mi representado, desestimando por completo los descuentos de los cuales es sujeto el demandado, deducciones que confesó el señor Fajardo a la Señora Juez, son producto de obligaciones crediticias que ha tenido que adquirir para seguir pagando los préstamos que adquirió cuando convivía con la actora.”

“Esta postura, riñe con lo establecido en jurisprudencia de las Altas Cortes, reiterada recientemente en sentencia de tutela, donde se indicó que la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de: La necesidad del alimentario, La capacidad económica del alimentante y un título a partir del cual pueda ser reclamada. Lo que a todas luces no fue teniendo en cuenta en la sentencia apelada. En la que una vez se partió del solo dicho de la demandante, quien manifiesta el no tener un trabajo, pero como se reiteró en varias oportunidades en la defensa del demandado no hay ninguna prueba, ni siquiera sumaria de la imposibilidad para desarrollar actividades laborales, en cabeza de la demandante, que no le permitan obtener su mínimo vital, al contrario, se le traslado (sic) la carga a quien representó el no haber probado que la señora MILLY AIDE tuviese o no una relación laboral.”

“Mi poderdante no cuenta con los recursos económicos, repito, para incurrir en investigaciones en las que se pueda demostrar esta situación, pero esto no puede ser utilizado para ser condenado a pagar una suma de dinero, superior a sus condiciones financieras, únicamente por que la demandante expresa que no tiene más ingresos.”

“Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del alimentante, se avizora que tampoco fue evaluado este postulado, como quiera que, en las certificaciones expedidas por la policía nacional, a favor del proceso, se enumeran descuentos a favor de entidades financieras, las que repito, son producto de créditos que tuvo que adquirir el señor Fajardo para honrar compromisos dinerarios adeudados desde la fecha de convivencia con la hoy demandante.”

“Por todo lo anterior, el Honorable Tribunal habrá de revocar en su integridad la sentencia y en su lugar, ordenar el divorcio de los cónyuges, eximiendo de responsabilidad de culpabilidad al demandado, como quiera que la causal invocada no recae solamente en cabeza suya de él, sino que fueron las conductas de “celos” y “no prestar ayuda mutua económica para sostenimiento del hogar” incurridas por parte de la actora, las que motivaron al demandado a no poder continuar la convivencia, circunstancias enunciadas en la contestación de la demanda y ratificadas por el demandado en el interrogatorio de parte, con las que se prueba que existe una responsabilidad en la parte actora, quien no puede valerse de su propia culpa para pretender sacar provecho de las circunstancias.

“Ahora bien, en el hipotético caso de que el Honorable Tribunal acepte la pretensión de condenar a mi poderdante como cónyuge culpable, solicito muy respetuosamente desde ya revisar la cuota alimentaria fijada a favor de la demandante, teniendo en cuenta (sic) los aspectos que aquí se echan de menos, como lo son: La necesidad del alimentario, La capacidad económica del alimentante....”

IV. CONSIDERACIONES:

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, se expidió la Ley 25 de 1992, a través de la cual se reglamentó lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y los celebrados por los ritos religiosos (entre éstos el católico); igualmente señaló el juez competente, el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan. Estableció entre estas las señaladas en los numerales 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil: **“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” y “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”**, causales invocadas en este asunto por la parte actora.

Entra la Sala a analizar los reparos a la sentencia, a saber:

1. Frente al reparo que no se tuvo en cuenta el dicho de la demandante con respecto a declarar al demandado cónyuge culpable por la causal segunda, puesto que con la contestación de la demanda y la recepción de testigos se quería demostrar que esa causal no solo recaía en cabeza del demandado, sino que la actora incurrió en constantes conductas que se enmarcan en esta misma causal, eran constantes los problemas de parejas por los que atravesaban desde tiempo atrás, como consecuencia de las actitudes de celopatía adoptadas por la demandante y por la carga económica excesiva que debía cumplir el demandado, al ser el único que proveía para todas las obligaciones financieras de su pareja y familia.

Para resolver este tópico, basta con advertir que el aquí demandado no propuso demanda de reconvenición, con la cual hubiera podido solicitar se declarara cónyuge culpable a la demandante de un presunto grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, pues debe recordar el recurrente, que hay lugar a decretar el divorcio, cuando se encuentra probada por lo menos una de las causales que en forma taxativa la ley ha determinado y que haya sido invocada.

Entonces, el Juez no dará paso al divorcio, si no se alegan las razones enunciadas en la ley, como causales para obtenerlo¹, por ello, era menester solicitar esta pretensión a través de la forma clásica de acumulación de

¹ Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976 que, a su vez, fue modificada por la Ley 25 de 1.992

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

acciones antes descrita, o probar, que la salida del hogar del demandado fue justificada, para así enervar lo solicitado en la demanda inicial.

En este orden de ideas, se ajustó a derecho decretar el divorcio por la causal segunda invocada por la parte demandante, pues quedó probado el incumplimiento de don Wilmar de los deberes que la ley le impone como cónyuge, pues confesó que abandonó a su consorte, sin ninguna justificación que explicara su salida del hogar conyugal.

2. Ahora, dice que se desechó el argumento planteado de la conducta celosa con la que, actuaba la demandante, allegando fotografías con el interés de exhibir las relaciones sentimentales del demandado y que tampoco se tuvo en cuenta la confesión (sic) del demandado que lo llevó a tomar la decisión de alejarse de la demandante, ante la fatal convivencia que afectaba su ámbito laboral, y que si bien antes no se había separado, era por las amenazas de la demandante de atentar contra su integridad, y que fue víctima de ultrajes verbales lo que lo llevó finalmente a pernoctar a otro sitio diferente.

Al respecto, lo que dijo el demandado en el interrogatorio de parte con relación a la salida del hogar conyugal, tiene la calidad de confesión, pues para que tenga lugar esta prueba solo basta con admitir hechos que perjudiquen al interrogado o favorezcan a su contraparte, lo que acaeció en este asunto, pues aceptó haber abandonado el hogar conyugal por una presunta **“fatal convivencia”** justificación esta que no demostró; pues como lo mencionó el a quo, no compareció ante la autoridad para solicitar autorización de la vivienda separada de los cónyuges, menos acreditó la existencia de un conflicto de violencia intrafamiliar.

Por el contrario, quedó al descubierto la desatención de sus deberes, pues además de romper con su deber de cohabitación, afirmó en interrogatorio de parte, que no suministraba a doña Milly ayuda económica, porque no le alcanzaba, a sabiendas de que era su único proveedor económico y que aquella nunca ha tenido estabilidad laboral con la cual proveer su congrua subsistencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia

SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En cuanto al tema de la conducta de los ultrajes de la que fue presuntamente víctima, reitera la Sala que era un asunto que se debió haber puesto en conocimiento de la falladora de primera instancia y a través del mecanismo de la demanda de reconvencción, pero como lo hizo, no pueda ahora pretender revivir la oportunidad fenecida para discutir ese aspecto en el recurso de apelación, pues permitirlo, sería vulnerar el debido proceso de la demandante, a quien hipotéticamente hablando no se le dio la oportunidad de defenderse de tales acusaciones.

3. Que no se estudió la causa por la que el demandado no siguió cumpliendo con las obligaciones económicas de la demandante, pues dice que demostró en su interrogatorio de parte y contestación de la demanda, que le era materialmente imposible contraer más obligaciones de las adquiridas durante la convivencia con su esposa y que esta no desmintió que el demandado hubiere tenido que acudir a préstamos, para suplir los requerimientos del hogar que conformaba con la demandante, lo que llevó a la ruptura de la armonía del hogar.

En el presente asunto, estos argumentos solo se vinieron a mencionar en el interrogatorio de parte, por esa razón, el a quo, solo estudió esta situación para la fijación de la cuota alimentaria. Además, para que salieran adelante las pretensiones de la demanda, sí se analizaron los hechos del abandono y las relaciones sexuales extramatrimoniales como causales del divorcio, lo que resultaron probados con la confesión del demandado sobre el abandono del hogar conyugal y, el hecho de haber procreado fuera del matrimonio a su hija Melanne Fajardo Barón.

4. Que solo se tuvieron en cuenta sus ingresos, desestimando sus descuentos producto de obligaciones crediticias adquiridas para cancelar los préstamos que adquirió cuando vivía con la demandante, postura que riñe con lo establecido en jurisprudencia de las Altas Cortes, donde se indicó que la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de: La necesidad del alimentario, La capacidad económica del alimentante y un título a partir del cual pueda ser reclamada, lo que no fue tenido en cuenta en la sentencia y se partió del solo dicho de la demandante, quien manifiesta el no tener un trabajo, pero no hay ninguna prueba, ni siquiera sumaria de la imposibilidad para desarrollar actividades laborales, que no le permitan

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

obtener su mínimo vital; al contrario, se le trasladó la carga al demandado de haber probado que doña Milly Aide tuviese o no una relación laboral.

Al respecto, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y tres dijo:

“Y si según el Art. 420 de la misma obra, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por lo tanto acreedor a los alimentos que pide”.

A lo anterior, se adiciona que se aportaron elementos materiales, especialmente la confesión del demandado, con los que se probó que la señora Gutiérrez no solo fue abandonada por su consorte, sino que este le fue infiel, de tal manera que el resquebrajamiento de la relación lo motivó el señor Fajardo Gaona, por lo cual era procedente declararlo cónyuge culpable de la ruptura.

Entonces, radicada la declaración de culpabilidad en cabeza de Don Wilmar, está presente uno de los requisitos que establece la ley para proceder a la fijación de la prestación de alimentos entre cónyuges conforme lo regula el art. 411 del C.C., siendo indispensable el análisis de los otros requisitos para que la condena en alimentos sea proferida, esto es, la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad de aquellos por el cónyuge inocente, todo con base en el principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí los esposos, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-506/11 así: *“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles...”*

Sobre el primero de los presupuestos, esto es, la capacidad del alimentante para sufragar los alimentos que se reclaman, se sabe que el demandado tiene una

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

asignación mensual como miembro activo de la Policía Nacional según desprendible de nómina de junio de 2017, devenga la suma neta de \$2'580.584.60.

En lo relacionado con la necesidad de los alimentos, se tiene que la demandante no tiene profesión alguna, tampoco posee recursos económicos para sufragar su propia subsistencia, pues dijo que semanalmente por la ayuda en la venta de tapabocas ganaba la suma de \$30.000, tampoco tiene empleo, pues dependía económicamente de su cónyuge, y como no se demostró que la misma tenga capacidad económica para sufragar su propia subsistencia, se cumple también este requisito.

Sobre el tema *“La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió”*.²

Ahora bien: es cierto que el demandado tiene algunas obligaciones de la misma naturaleza con su progenitor por la suma de \$300.000 y su hija por valor de \$350.000, adicional a ello, algunas obligaciones de carácter personal, y que se describen en las nómina aportadas, como lo es Banco Pichincha por valor \$631.238, Financiera de Microcrédito \$278.024, pero se observa, que la juez al calcular el monto de los alimentos para la cónyuge inocente, tuvo en cuenta las primeras, descartando las segundas por tratarse de créditos personales, lo que arrojaba que su capacidad ascendía a la suma de \$1.550.000, descontando los alimentos de su padre e hija, valor suficiente para sufragar los alimentos de su cónyuge en la suma de \$500.000.

Por consiguiente, acreditada la necesidad de la alimentaria y la capacidad económica del alimentario, era procedente la fijación en el monto señalado en favor de doña Milly Aidé, esto es, la suma de \$500.000, pues el señor Fajardo devenga la suma de \$2'580.584.60, de la cual le descuentan la suma aproximada por concepto de parafiscales y demás \$367.810.000, lo que quiere significar que no se estaría afectando su propia subsistencia.

Como colofón de todo lo discurrido, se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso.

² Corte Constitucional T-680-07.

RAD. 11001-31-10-007-2019-00917-01 (7446)

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad.

2.- CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

3.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

Esta providencia queda legalmente notificada a las partes en estrados.

A continuación, el magistrado sustanciador procede a fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, para que sea incluida en la liquidación de costas que debe efectuar la secretaría del juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: DIVORCIO DE MILLY AIDÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CONTRA WILMAR FAJARDO GAONA.